



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501164721



20165501164721

Bogotá, 09/11/2016

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA
CALLE 19 No. 19 - 40
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **61435 de 09/11/2016 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

6 1 4 3 5

0 9 NOV 2016

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 8068 de fecha 20 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
2. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
3. El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 11 de fecha 17 de febrero de 2000**, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2.**

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 8068 de fecha 20 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2.**

4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 6, numeral 1, literal c del Decreto 2092 de 2011, artículo 7 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal b) de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 8068 de fecha 20 de mayo de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2.**
5. Dicha resolución de apertura de investigación fue notificada por aviso, siendo fijado el día 24/06/2015, desfijado el 30/06/2015 y entendiéndose notificada el día 01/07/2015.
6. Que una vez verificado y consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo, se evidenció que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2** no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas que pretendiera hacer valer en el curso del actual procedimiento administrativo sancionatorio.
7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "*por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se dispone que "*los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer*", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*"¹. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", con la cual se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 8068 de fecha 20 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2.**

Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, frente al tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1270 de 2000 afirmó "El derecho a aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso.

*(...) La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. "*²

Lo anterior, para hacer hincapié en la importancia de solicitar, aportar y controvertir las pruebas obrantes en cada trámite, con la finalidad de alcanzar un conocimiento de los hechos que permitirán brindar certeza al funcionario de las situaciones fácticas y conforme a ello dar una respuesta en derecho. Por lo anterior, frente a la actuación procesal se incorporaran las pruebas obrantes en el expediente, teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2**, no aportó material probatorio, ni ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, ésta Delegada procede conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos 40³ y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas documentales por considerarse necesarias y conducentes:

1. Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, el cual reposa en el expediente.
2. Listado remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas para la prestación del Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, el cual reposa en el expediente.
3. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga de la entidad sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2**, consultado en el Registro Único Empresarial y Social el día 4 de noviembre de 2016.

² Sentencia C-1270 de 2000 MP. Antonio Barrera Carbonell

³ "Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 8068 de fecha 20 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2.**

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio.

Por otra parte, este despacho no practicará pruebas de oficio, toda vez que considera que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas del transporte señaladas en la formulación de cargos, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica para resolver de fondo la presente actuación y la decisión será en lo que a derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2**, para que en el término de (10) diez días presente los alegatos respectivos.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como material probatorio e incorporar dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y que hacen parte de la presente investigación.

- a) Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte
- b) Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014.
- c) Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga de la entidad sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2**, consultado en el Registro Único Empresarial y Social el día 4 de noviembre de 2016.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 8068 de fecha 20 de mayo de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA, CON NIT. 804.008.023-2 ubicada en la CL. 19 No. 19 - 40 en BUCARAMANGA, departamento de SANTANDER, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.




6 1 4 3 5 0 9 NOV 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Manuel Velandia#W.
Revisó: Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

  	<p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
---	---

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 8040080232
 NOMBRE Y SIGLA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA. - COOTRANSMILENIO
 DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Santander - BUCARAMANGA
 DIRECCIÓN CALLE 19 No. 19 40
 TELEFONO 6708293
 FAX Y CORREO ELECTRONICO 6424544 -
 REPRESENTANTE LEGAL PABLO EMILIO PALENCIA HIGUERA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
11	17/02/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA

EN DISOLUCION ANTICIPADA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 31 DE 2012

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-502609-21 DEL 1999/07/29
NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA
SIGLA: COOTRANSMILENIO
NIT: 804008023-2

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CL. 19 NO. 19-40
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 06708621

QUE POR ACTA CONST. Y ADOPCION DE ESTATUTOS No 1 DE FECHA 1999/06/26 DE LA SOCIOS FUNDADORES DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1999/07/29 BAJO EL No 6193 DEL LIBRO 1, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA NUEVO MILENIO LTDA

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA					
004	2002/03/03 ASAMBLEA		BUCARAMANGA	2002/03/20	
ACTA					
007	2003/01/18 ASAMBLEA GEN		BUCARAMANGA	2003/05/06	

C E R T I F I C A

QUE LA CITADA SOCIEDAD APARECE EN LIQUIDACION

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: "PRESTAR A LOS ASOCIADOS TODOS LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE CARGA, PASAJEROS Y SERVICIOS ESPECIALES, PARA LO CUAL SE CONTEMPLAN DENTRO DE LOS ESTATUTOS LOS SIGUIENTES OBJETIVOS ESPECIFICOS:
1- ORGANIZAR, COORDINAR, CONTROLAR Y OFRECER EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES DE CARGA Y PASAJEROS Y SERVICIOS ESPECIALES, EN LOS DIFERENTES MEDIOS DE TRANSPORTE DE "COOTRANSMILENIO", DENTRO DEL RADIO DE ACCION NACIONAL Y MULTINACIONAL, EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL ASOCIADO. 2- CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS O CON PARTICULARES PARA EL TRANSPORTE DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS EN EL ART. 6, NUMERAL 1 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. 3-CAPACITAR, COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS A PRES

TAR. 4- COLABORAR CON EL ESTADO Y LA SOCIEDAD CIVIL EN LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS PROCURANDO BRINDAR A LOS USUARIOS UN SERVICIO EFICIENTE, EFECTIVO Y SEGURO Y QUE SE ORIENTEN AL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD. 5- REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES NECESARIAS TENDIENTES A LA ADQUISICION EN TERMINOS DE FAVORABILIDAD, OTORGADOS POR LA LEGISLACION NACIONAL, PARA COMPRA O VENTA DE BIENES O EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE"

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: "ESTA CONSTITUIDO POR: 1- LOS APORTES SOCIALES, INDIVIDUALES Y AMORTIZADOS. 2- LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. 3- LAS DONACIONES O AUXILIOS CON CARACTER PATRIMONIAL".-
CAPITAL PAGADO: \$82.000.000.00

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: EL LIQUIDADOR

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 007 DE 2003/01/18 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2003/05/06 BAJO EL No 14080 DEL LIBRO 1, CONSTA:
CARGO NOMBRE
LIQUIDADOR JAIME GONZALEZ LEON
DOC. IDENT. C.C. 13644429

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 004 DE 2002/03/03 DE ASAMBLEA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2002/03/20 BAJO EL No 11746 DEL LIBRO 1, CONSTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL JAIME GONZALEZ LEON
C.C. 13644429
REVISOR FISCAL SUPLENTE MARLIBIA HERRENO LOPEZ
C.C. 63368023

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 9411 ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2016/11/04 19:03:41 -

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |
| |
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |



Servicios Postales
Nipoborata S.A.
CALLE 19 No. 19-40
LIMA No. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/Razon Social:
ZAPATA Y ENRIQUETA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCION: Calle 37 No. 289-21 B
Lima - Perú

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN688053484CO

DESTINATARIO

Nombre/Razon Social:
COOPERATIVA
TRANSPORTADORES DE CARO
DIRECCION: CALLE 19 No. 19 - 40

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680011097

Fecha Pre-Admisión:
10/7/2016 16:38:48

Ms. Transmision: 16-10-2016 16:38:48



Motivos
de Devolución

T

Desconocido
Rechusado
Cerrado

No Existe Numero
No Reclamado
Aparato Clausurado

Dirección Errada

Fallecido

No Contactado

Fecha 1:

10/07/2016

Fecha 2:

10/07/2016

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C.

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

Observaciones:

Observaciones:

Observaciones:

